



MINISTERIO HACIENDA Y FINANZAS
Decreto N° 2085

MENDOZA, 12 DE SETIEMBRE DE 2019.-

Visto el expediente N° EX-2019-04107108-GDEMZA-CASEMU#MHYF, en el que se gestiona la reglamentación de la Ley N° 9121; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9121 unificó en una sola norma las Leyes Nros. 1828 y 2404, creando nuevos beneficios y actualizando aspectos legales, conforme la legislación vigente.

Que se han considerado aspectos que el Honorable Tribunal de Cuentas ha observado a la Caja de Seguro Mutual.

Que la reglamentación fija lineamientos generales, que resultan necesarios para la mejor aplicación de la norma.

Por ello, atento lo dictaminado por Asesoría Legal de la Caja de Seguro Mutual en el Orden N° 3, la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Hacienda y Finanzas en el Orden N° 7 del expediente de referencia y conforme lo dispuesto en el Artículo 128, inciso 2 de la Constitución Provincial,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

ARTÍCULO 1° - Apruébese la Reglamentación de la Ley N° 9121, conforme se establece en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 2° – Artículo 3, inciso b. de la Ley N° 9121. Los importes que deban abonar los Afiliados por el goce de beneficios y servicios de recreación, turismo, culturales, económicos y otros, que la Caja de Seguro Mutual proporciona los mismos por sí o por terceros, podrán ser retenidos por las oficinas de liquidaciones, descontándose directamente de las remuneraciones de los Afiliados.

Para una mejor administración y transparencia del sistema, se habilitará/n un/os código/s de descuento especial/es destinado/s al efecto, a los fines de que las retenciones y descuentos que se practiquen de acuerdo con lo previsto en el presente artículo puedan ser discriminados de los efectuados, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 38 inciso a) de la Ley N° 9121.

ARTÍCULO 3° – Artículo 11 de la Ley N° 9121. La condición de conviviente registrado se acreditará con la constancia de inscripción de la unión convivencial extendida por el Registro en donde la misma haya sido inscripta de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 511 del Código Civil y Comercial de la Nación.



ARTÍCULO 4° - Artículo 13 de la Ley N° 9121. Los afiliados directos que dejan de pertenecer a la Administración Pública por cualquier causa y opten por la continuidad de la afiliación al seguro mutual, deberá obligatoriamente:

- Fijar un domicilio electrónico donde serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen tanto con motivo del trámite relacionado con el ejercicio de la opción de continuidad, como asimismo, en su carácter de afiliado una vez aprobada la misma.
- Mantener actualizados sus datos personales (estado civil, domicilio, teléfonos de contacto, correo electrónico, etc.).
- Aportar la documentación que solicite al efecto la Caja de Seguro Mutual o, en su caso, la Oficina de Recursos Humanos correspondiente.
- Abonar las cuotas calculadas por la Caja de Seguro Mutual, mediante el pago de los importes consignados en la o las boletas que a tal efecto le extienda dicho organismo, devengadas desde el cese del cargo o función hasta la efectiva afiliación por continuidad.
- En caso de cese por jubilación, deberá manifestar su conformidad para que las cuotas del Seguro Mutual le sean descontadas de sus haberes jubilatorios, procediendo la Caja de Seguro Mutual a comunicar tal circunstancia a ANSES a los fines de que practique las retenciones correspondientes. Sin perjuicio de ello, hasta tanto no se haga efectiva la retención por parte de ANSES, las cuotas devengadas deberán ser abonadas directamente por el afiliado mediante el pago de los importes consignados en la o las boletas que a tal efecto le extienda la Caja de Seguro Mutual.

La Caja de Seguro Mutual notificará al interesado el número de afiliación, número de expediente electrónico, resolución de aceptación y remitirá boleta para el pago de las cuotas no abonadas oportunamente.

La Oficina de Recursos Humanos le indicará al agente, al momento de presentar la renuncia a su cargo por jubilación, que la afiliación a la Caja de Seguro Mutual no es obligatoria ni automática, sino que deberá comunicar por escrito su decisión de continuar con el seguro o renunciar al mismo. Estos formularios serán completados y firmados por el agente y certificados por la oficina de Recursos Humanos, quien con posterioridad y dentro de los sesenta (60) días hábiles posteriores a la fecha de cese, deberá remitir a la Caja de Seguro Mutual en la forma que esta lo determine.

Las oficinas de Recursos Humanos podrán recepcionar la documentación necesaria para la continuidad en la afiliación de los agentes que cesen en sus funciones, por cualquier otra causal que no sea su jubilación.

La Caja de Seguro Mutual establecerá por resolución los formularios, documentación a presentar y forma de remitir los mismos.

Quien renuncie o no opte por continuar afiliado, perderá el derecho a los beneficios que otorga el mismo en forma automática, al momento de manifestar su voluntad y sin necesidad de la emisión de un acto administrativo.

ARTÍCULO 5° - Artículo 14 de la Ley N° 9121. El afiliado directo que dejase de pertenecer a la Administración Pública y no manifieste expresamente su voluntad de optar por la continuidad dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde el cese de sus funciones, o bien, renuncie expresamente a la continuidad, quedará excluido del Régimen del seguro.



ARTÍCULO 6° - Artículo 15 de la Ley N° 9121. En caso de que el Afiliado por Continuidad realice pagos parciales de la cuota correspondiente, no será de aplicación el Artículo 15 de la Ley N° 9121. No obstante, se emitirá una boleta al afiliado por las diferencias de cuotas.

La Boleta de Deuda debidamente notificada al Afiliado constituirá emplazamiento suficiente a los efectos previstos en el Inciso a) del Artículo 15 de la Ley N° 9121.

ARTÍCULO 7° - Artículos 19 al 21 de la Ley N° 9121. A los efectos del trámite de pago del seguro por fallecimiento, el beneficiario o su representante en su caso, deberá presentar la solicitud, completar los formularios y acompañar la documentación que a tal fin determine la Caja.

ARTÍCULO 8° - Artículo 25 de la Ley N° 9121. A los efectos previstos en el Artículo 25 de la Ley N° 9121, el dictamen de la Junta Médica tendrá validez por el término de 365 días corridos contados desde la fecha de su emisión.

La solicitud del beneficio se realizará ante la Caja de Seguro Mutual.

A los efectos del trámite de pago del seguro por incapacidad laboral, el beneficiario o su representante en su caso, deberá presentar la solicitud, completar los formularios y acompañar la documentación que a tal fin determine la Caja.

ARTÍCULO 9° - Artículo 26 de la Ley N° 9121. Para gozar del beneficio del seguro por incapacidad, el agente deberá haber manifestado su voluntad de continuar afiliado al momento de presentar la renuncia a su cargo, o ser solicitado el beneficio dentro del plazo establecido para ejercer la opción a la continuidad (Artículo 13 - Ley N° 9121).

Las cuotas no abonadas desde el cese de la función o cargo hasta la solicitud del beneficio por incapacidad serán descontadas del seguro.

Si el agente optó por no continuar con el seguro, perderá el derecho al mismo.

ARTÍCULO 10 – Artículo 35 de la Ley N° 9121. La institución de beneficiario por parte del afiliado directo podrá ser certificada tanto por el Jefe de la Repartición donde el afiliado preste servicios, o bien, por el titular de la Oficina de Recursos Humanos correspondiente a dicha repartición, limitándose exclusivamente sus funciones a certificar la firma del afiliado en el documento respectivo, no siendo responsabilidad de los certificantes, la presentación de la institución de beneficiario ante la Caja de Seguro Mutual a la que se refiere el Artículo 36 de la Ley N° 9121.

ARTÍCULO 11 - Artículo 36 de la Ley N° 9121. Las instituciones de beneficiario realizadas bajo la vigencia de la Ley N° 1828 serán consideradas plenamente válidas. La presentación de la institución de beneficiario ante la Caja de Seguro Mutual será responsabilidad exclusiva del afiliado.

ARTÍCULO 12 - Artículo 38 inciso "c" de la Ley N° 9121. Semestralmente y luego de realizar el procedimiento establecido en el Artículo 12 del presente decreto, reglamentario del Artículo 42 inciso "b" de la Ley N° 9121, los recursos ingresados por las utilidades de la inversión del fondo de reserva serán incorporados al presupuesto, a través de una modificación presupuestaria. Los



mismos serán aplicados a las partidas de bienes de capital y/o a las partidas de los beneficios del Artículo 16 de la Ley N° 9121.

ARTÍCULO 13 - Artículo 42 inciso “b” de la Ley N° 9121. El porcentaje que representa el Fondo de Reserva será calculado por semestre calendario, mediante el siguiente procedimiento:

El total del monto del Fondo de Reserva será dividido por el Total del Presupuesto Votado, incluidas las modificaciones presupuestarias autorizadas en el mismo semestre.

Si el resultado fuera inferior al 20%, la totalidad de los recursos ingresados por utilidades de la inversión del Fondo de Reserva, serán transferidos al mencionado fondo.

ARTÍCULO 14 - Artículo 44 de la Ley N° 9121. El cálculo del importe del beneficio podrá integrarse con las utilidades que se destinen a las partidas de los beneficios del Artículo 16 de la Ley N° 9121, según lo establecido en el Artículo 11 del presente decreto, reglamentario del Artículo 38 inciso “c” de la Ley N° 9121; y/o con las sumas del Fondo de Reserva según lo determina el Artículo 43 inciso “b” de la Ley N° 9121. Dichas sumas serán distribuidas entre las diferentes categorías en función a la necesidad determinada y/o en proporción a la cantidad de expedientes de siniestros abiertos en el semestre.

Del importe a abonar en cada siniestro, se deducirán las cuotas y sus diferencias no ingresadas oportunamente, el servicio de publicación de edictos, el servicio de tramitación de actas ante el Registro Civil y/o cualquier otro servicio que esta Caja establezca por resolución.

ARTÍCULO 15 – Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

C.P.N. MARIA PAULA ALLASINO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
20/09/2019	30938

Cad N°: